

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 08-05-2023 J14- EPMS
FECHA INICIO	8/05/2023	
FECHA FINAL	8/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
7623	11001600002320190457900	0014	8/05/2023	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto 188 concedió redención //MARR - CSA//
7623	11001600002320190457900	0014	8/05/2023	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 4441 concede redención //MARR - CSA//
8075	11001310405020130020700	0014	8/05/2023	Fijación en estado	AVELINO - MONTOYA ARGUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto 465 extingue condena por prescripcion //MARR - CSA//
10923	11001600001720180564800	0014	8/05/2023	Fijación en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto del 11-04-2023 concede redención //MARR - CSA//
14113	11001600001920141289100	0014	8/05/2023	Fijación en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto 455 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
14113	11001600001920141289100	0014	8/05/2023	Fijación en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2023 * Auto 741 concede redención de pena y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
14120	11001600011420120003500	0014	8/05/2023	Fijación en estado	KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 439 concede redención //MARR - CSA//
16439	11001600001720170886600	0014	8/05/2023	Fijación en estado	JOSE TADEO - BORJA BRIÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 461 extingue condena por prescripcion //MARR - CSA//
20002	11001600000020180054600	0014	8/05/2023	Fijación en estado	FRANKY EDIMER - LOPEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 447 concede redención de pena y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
25007	11001600002320190724900	0014	8/05/2023	Fijación en estado	YEISON ENRIQUE - ESCOBAR HORTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 460 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
25552	11001600011420150010900	0014	8/05/2023	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 451 niega redención //MARR - CSA//
26655	11001600002820180221300	0014	8/05/2023	Fijación en estado	HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 323 concede redención //MARR - CSA//
28250	11001600001320151089800	0014	8/05/2023	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 454 concede redención //MARR - CSA//
35725	11001600005020080635000	0014	8/05/2023	Fijación en estado	FIDEL CAMILO - COTES URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto 437 extingue condena //MARR - CSA//
39169	11001600001920150838100	0014	8/05/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEJANDRO - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto 464 niega extinción condena //MARR - CSA//
42385	11001600001920170123800	0014	8/05/2023	Fijación en estado	JOSE STEVENS - HERNANDEZ LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto 435 niega prescripción //MARR - CSA//
44990	11001600000020170025300	0014	8/05/2023	Fijación en estado	ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 453 concede redención //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45195	11001610165320180027500	0014	8/05/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 452 concede redención //MARR - CSA//
45486	11001600001620190175600	0014	8/05/2023	Fijación en estado	JULIAN ADOLFO - GONZALEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 462 niega extinción condena //MARR - CSA//
46593	11001600001920190353300	0014	8/05/2023	Fijación en estado	NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 442 concede redención //MARR - CSA//
48695	11001600002320178005300	0014	8/05/2023	Fijación en estado	TODD ERIK - BENSON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto 458 reconoce redención de pena y concede libertad condicional //MARR - CSA//
52337	11001600001720190771800	0014	8/05/2023	Fijación en estado	GIOVANNY RAFAEL - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto 450 niega redención //MARR - CSA//
69793	70001310700120080001200	0014	8/05/2023	Fijación en estado	EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto 472 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
103713	11001600001520100269100	0014	8/05/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXIS - VARGAS RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto 446 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
	11001600001320180728800	0014	8/05/2023	Fijación en estado	AGUIÑO CAMPAZ - FRANKLIN ENRIQUE : * PROVIDENCIA DE FECHA *14/04/2020 * Auto 435 concede libertad definitiva //MARR - CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022, para un descuento total de **47 meses y 15.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0188
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18663356	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		504	31.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 504 horas de trabajo / 8 / 2 = 31.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas de trabajo en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 31.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **48 MESES, 17 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0188
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24.02.2023 HORA: _____

NOMBRE: Maria Elizabeth H. Cardenas Velosa

CÉDULA: 1.019.057.915

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibi copia

WELLA
ORGANIZAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CP

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 188 DEL 23-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 18:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 188 DEL 23-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 188 del veintitres (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 26 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022

b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **50 meses y 5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Literario 7623 / Auto Interfacutorio: 0441
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18744153	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
Total		488	30.5 Días

488 horas de trabajo / 8 / 2 = **30.5 días**

Se tiene entonces que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en el periodo anteriormente descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en los certificados, en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de 30.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 441 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.**Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de abril de 2023 12:51**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 441 DEL 11-04-23Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 441 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ext. 19

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07288-00 / Interno 8068 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 435
Condenado: FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ
Cédula: 1001970071
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **9 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
2. El 30 de enero de 2019, el Juzgado 14º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, le concedió la libertad condicional al sentenciado **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ**, por un periodo de prueba de 25 días.
3. El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 01 de febrero de 2019, es decir que al día de hoy ha transcurrido, 14 meses, 14 días, por lo cual se tiene como cumplido el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07288-00 / Interno 8068 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 435
Condenado: FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ
Cédula: 1001970071
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07288-00 / Interno 8068 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 435
Condenado: FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ
Cédula: 1001970071
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 30 de enero de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de **25 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 01 de febrero de 2019, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal DIJIN e INTERPOL No. 20190442778/ARAIC-GRUCI-1.9 de fecha 18 de julio de 2019, en los que solo se observa como vigente, el proceso en el que le fue impuesta la pena que vigila este despacho.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ** así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ**, identificado con cédula de ciudadanía

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-07288-00 / Interno 8068 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 435
 Condenado: FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ
 Cédula: 1001970071
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

No.1004970071, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

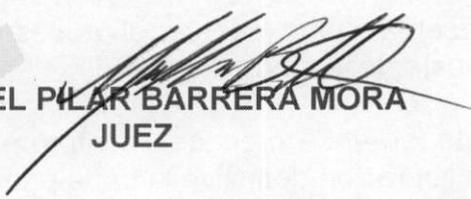
SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **FRANKLIN ENRIQUE AGUIÑO CAMPAZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">08 MAY 2023</p> La anterior providencia El Secretario _____

Rafael Del Rio Ramirez

Para: Linna Roc

Mar 15/11/2022 13:25

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZEscribiente - Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias
Bogotá - Colombia*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de abril de 2020 13:12
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTOS 435, 436 NI 8068-14

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Mil gracias.

Att:

JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

└

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 435, 436 de 14 de abril de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Responder Reenviar

R

Rafael Del Rio Ramirez

Para: Linna Roc

Mar 15/11/2022 13:24

 NOTIFICACIÓN AUTOS 435, 4.
Elemento de Outlook

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

De: postmaster@procuraduria.gov.co
<postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de abril de 2020
10:52

Para: JLEDESMA@PROCURADURIA.GOV.CO
<JLEDESMA@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: Delivered: NOTIFICACIÓN AUTOS
435, 436 NI 8068-14

**El mensaje se entregó a los
siguientes destinatarios:**

JLEDESMA@PROCURADURIA.GOV.CO
(JLEDESMA@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS 435, 436
NI 8068-14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **AVELINO MONTOYA ARGUELLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado segundo Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 01 de noviembre de 2011, condenó a **AVELINO MONTOYA ARGUELLO** a la pena principal de **86 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso heterogéneo FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose la correspondiente orden de captura.

2.- El 30 de marzo de 2012 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL, confirmo el fallo de condena proferido por el Juzgado segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el día 24 de mayo de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 24 de mayo de 2012, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los ochenta y seis meses, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior proveerá
El Secretario

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la cancelación de órdenes de captura libradas dentro de las presentes diligencias. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto **AVELINO MONTOYA ARGUELLO** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.435.590 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **AVELINO MONTOYA ARGUELLO**. Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
AVELINO MONTOYA ARGUELLO
CALLE 76 G # 18 L - 57 B. NUEVA COLOMBIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 126

NUMERO INTERNO 8075
REF: PROCESO: No. 110013104050201300207
C.C: 79159105

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 465 DEL TRECE (13) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
AVELINO MONTOYA ARGUELLO
CALLE 76G SUR # 18 L - 57 B. NUEVA COLOMBIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 127

NUMERO INTERNO 8075
REF: PROCESO: No. 110013104050201300207
C.C: 79159105

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 465 DEL TRECE (13) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-8075-14) NOTIFICACION AI 465 DEL 13-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogados.AG@outlook.com <abogados.AG@outlook.com>

Asunto: (NI-8075-14) NOTIFICACION AI 465 DEL 13-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 465 del trece (13) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados AVELINO - MONTOYA ARGUELLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, en sentencia proferida el 28 de Mayo de 2019 por el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO , , fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 5 de Febrero de 2020, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 38 meses 7 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a) **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- b) **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c) **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- d) **58.5 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- e) **55 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- f) **41.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un descuento total del **44 meses 24.5 días**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
1876678	01/10/2022 a 31/12/2022	330	27.5
Total		330	27.5 días

330 horas de estudio / 6 / 2 = 27.5 días

Se tiene entonces que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **330 horas** en los periodos antes señalados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **27.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 5 de Febrero de 2020, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **27.5 días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **45 meses y 22 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

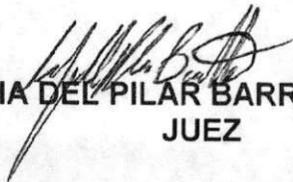
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, en proporción de **veintisiete punto cinco (27.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

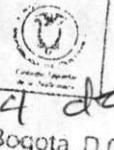
SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
14 de ~~ABRIL~~
Bogotá, D.C.
Kelly Johana Noriega Gomez
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre
cc 1067031120
Firma
Recibo copia
El(la) Secretario(a)



RE: (NI-10923-14) NOTIFICACION AI 0 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-10923-14) NOTIFICACION AI 0 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 0 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NI 455
ACCIONADO: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con la condenada, señora LINA FERNANDA GAONA MERCADO.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 99 meses y 21 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, dentro del radicado 2012-00027, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **165 meses y 25 días de prisión, multa de 4.375 S.M.L.M.V.-**

3.- El 07 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, la pena impuesta en la sentencia emitida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **57 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 10 de noviembre de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, para dejar la **sanción en 134 meses y 12 días de prisión.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de octubre de 2014, (**24 meses y 14 días**)¹ por el proceso acumulado (del 15 de abril de 2012 al 28 de abril de 2014).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2016, para un descuento físico de **105 meses y 12 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NI 455

ACCIONADO: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

- a). **42 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **8 días** mediante auto del 25 de mayo de 2018
- c). **24.25 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018
- d). **37 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- e). **81.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- f). **39.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2019
- g). **37.75 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2019
- h). **29.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- i). **40 días** mediante auto del 3 de junio de 2020
- j). **46.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- k). **64 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- l). **38 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- ll). **37 días** mediante auto del 16 de julio de 2021
- m). **9.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2021
- n). **39 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- o). **39.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2022
- p). **78 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- q). **77 días** mediante auto del 8 de febrero de 2023
- r). **39.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2023

Para un descuento total de **132 meses y 9.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenada, puesto que la pena acumulada corresponde a **134 meses y 12 días** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **132 meses y 9.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de ENERO DE 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del

CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NI 455
ACCIONADO: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383

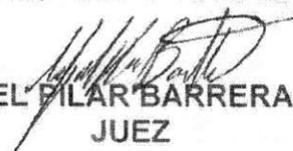
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

sentenciado LINA FERNANDA GAONA MERCADO, así como los certificados de REDENCIÓN DE PENA, pendiente por resolver, en especial de ENERO de 2023 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

Lina Fernanda Gaona Mercado

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
cc: 1000.047.383

Nombre *ABN / 14 / 2023*

Firma _____

Cédula _____

El/la Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 455 Y 741 DEL 13/20-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.**Me doy por notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de abril de 2023 12:09**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edgar Benitez <ebenitezacevedo@hotmail.com>**Asunto:** (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 455 Y 741 DEL 13/20-04-23Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 455 y 741 del trece (13) y veinte (20) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LINA FERNANDA - GAONA MERCADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NI 455
ACCIONADO: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con la condenada, señora LINA FERNANDA GAONA MERCADO.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 99 meses y 21 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, dentro del radicado 2012-00027, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **165 meses y 25 días de prisión, multa de 4.375 S.M.L.M.V.-**

3.- El 07 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, la pena impuesta en la sentencia emitida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **57 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 10 de noviembre de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO, para dejar la sanción en 134 meses y 12 días de prisión.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de octubre de 2014, (**24 meses y 14 días**)¹ por el proceso acumulado (del 15 de abril de 2012 al 28 de abril de 2014).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2016, para un descuento físico de **105 meses y 12 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NI 455
ACCIONADO: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

- a). **42 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **8 días** mediante auto del 25 de mayo de 2018
- c). **24.25 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018
- d). **37 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- e). **81.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- f). **39.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2019
- g). **37.75 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2019
- h). **29.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- i). **40 días** mediante auto del 3 de junio de 2020
- j). **46.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- k). **64 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- l). **38 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- ll). **37 días** mediante auto del 16 de julio de 2021
- m). **9.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2021
- n). **39 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- o). **39.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2022
- p). **78 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- q). **77 días** mediante auto del 8 de febrero de 2023
- r). **39.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2023

Para un descuento total de **132 meses y 9.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenada, puesto que la pena acumulada corresponde a **134 meses y 12 días** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **132 meses y 9.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **ENERO DE 2023 a la fecha**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del
CP



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto INTERLOCUTORIO NI 455
ACCIONADO: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

sentenciado LINA FERNANDA GAONA MERCADO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de ENERO de 2023 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
" La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21/04/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lina Gaona Mercado

Firma Lina Gaona Mercado

Cédula 1.000.047.383

El(a) Secretario(a) Recibido



RE: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 455 Y 741 DEL 13/20-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.**Me doy por notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 25 de abril de 2023 12:09**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edgar Benitez <ebenitezacevedo@hotmail.com>**Asunto:** (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 455 Y 741 DEL 13/20-04-23Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 455 y 741 del trece (13) y veinte (20) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LINA FERNANDA - GAONA MERCADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 99 meses y 21 días de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, dentro del radicado 2012-00027, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **165 meses y 25 días de prisión, multa de 4.375 S.M.L.M.V.-**

3.- El 07 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, la pena impuesta en la sentencia emitida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **57 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 10 de noviembre de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO, para dejar la sanción en 134 meses y 12 días de prisión.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de octubre de 2014, (**24 meses y 14 días**)¹ por el proceso acumulado (del 15 de abril de 2012 al 28 de abril de 2014).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2016, para un descuento físico de **105 meses y 19 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **8 días** mediante auto del 25 de mayo de 2018

- c). **24.25 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018
- d). **37 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- e). **81.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- f). **39.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2019
- g). **37.75 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2019
- h). **29.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- i). **40 días** mediante auto del 3 de junio de 2020
- j). **46.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- k). **64 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- l). **38 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- ll). **37 días** mediante auto del 16 de julio de 2021
- m). **9.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2021
- n). **39 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- o). **39.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2022
- p). **78 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- q). **77 días** mediante auto del 8 de febrero de 2023
- r). **39.5 días** mediante auto del 17 de marzo de 2023

Para un descuento total de **132 meses y 16.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18812102	Enero a marzo de 2023	600	
Total		600	37.5 Días

600 horas de trabajo / 8 / 2 = 37.5 días

Se tiene entonces que LINA FERNANDA GAONA MERCADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 37.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 37.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que LINA FERNANDA GAONA MERCADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **133 meses, 23.5 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenada, puesto que la pena acumulada corresponde a **134 meses y 12 días** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **133 meses y 23.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

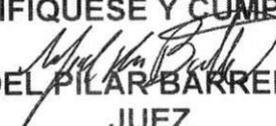
PRIMERO. – REDIMIR LA PENA impuesta a LINA FERNANDA GAONA MERCADO, en proporción de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 21/04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lina Fernanda Garcia Mercado

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1.000.047.383

El(la) Secretario(a) Recibo copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 08 MAY 2023 Notifiqué por Estado No.
" La anterior providencia
El Secretario _____



RE: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 741 DEL 20-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 18:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 11:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eficaciajuridica_abogados@hotmail.com <eficaciajuridica_abogados@hotmail.com>

Asunto: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 741 DEL 20-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 458 del diecisiete (17) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TODD ERIK - BENSON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14120

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento entorno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia. -

3.-Por los hechos materia de la sentencia la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015 a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 88 meses y 16 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- g). **66.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- h). **62 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 0439
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor

- l). **104.75 días** mediante auto del 08 de junio de 2022
- j). **21.75 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2022
- k). **33 días** mediante auto del 16 de febrero de 2023

para un descuento total de **104 meses y 22.75 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18740647	01/10/2022 a 31/12/2022	568	35.5
Total		568	Días

568 horas de trabajo / 8 / 2 = **35.5 días**

Se tiene entonces que KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 568 horas en el período anteriormente descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en los certificados, en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de 35.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que la condenada estuvo privada de la libertad (2 días) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015 a la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 35.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **105 meses y 28.25 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, en proporción de treinta y cinco punto cinco (35.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

14-04-2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

D.C. _____

fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Mora del. Gonzales
CC 52767035

TP _____

recibo copia

TP _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 439 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 16:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 13:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 439 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 439 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JOSE TADEO BORJA BRÍÑEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 14235548 de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 13º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 25 de enero de 2018, condenó a JOSE TADEO BORJA BRÍÑEZ, a la pena principal de **50 meses de prisión** y multa de 4.697,17 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 25 de enero de 2018, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 25 de enero de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se extrae de la revisión del Sistema de Gestión de estos Juzgados. Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se encontró mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE TADEO BORJA BRÍÑEZ, y por el Centro de

TP

RFT

Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JOSE TADEO BORJA BRÍÑEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 14.235.548 de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

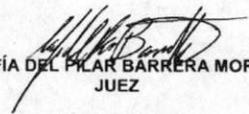
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado JOSE TADEO BORJA BRÍÑEZ.

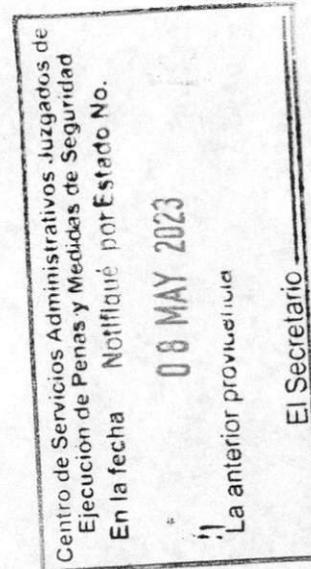
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE TADEO BORJA BRÍÑEZ y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



TP

RFT

RE: (NI- 16439-14) NOTIFICACION AI 461 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 16:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; icorredor74@yahoo.es <icorredor74@yahoo.es>

Asunto: (NI- 16439-14) NOTIFICACION AI 461 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 461 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE TADEO - BORJA BRIÑEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-40-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 / Auto Interlocutorio: 0490
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Código: 104296202
Delito: HURTO AGRAVADO
Domicilio: carrera 89 A # 45ª 38 SUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA** **impuesta** a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, de acuerdo a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE DE BOGOTÁ D.C., el 22 de Julio de 2020 a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES AÑOS, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V..

Se advierte que el penado de la referencia NO HA SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, si bien allego la respectiva póliza judicial, lo cierto es que no suscribió la respectiva diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, indica que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 22 de Julio de 2020 le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES AÑOS, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

TP

Se aclara que el penado de la referencia NO HA SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO, si bien allego la respectiva póliza judicial, lo cierto es que no suscribió la respectiva diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, por lo tanto, el periodo de prueba no ha comenzado a descontarse, es decir, que el subrogado concedido por el juzgado fallador correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se ha materializado.

Es de advertir esta funcionaria judicial que para que el periodo de prueba comience a contarse, es necesario que el penado de la referencia, cumpla con las obligaciones impuestas en la sentencia, en este caso póliza judicial la cual se allegó, sin suceder lo mismo con la suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal. De acuerdo a lo anterior, se evidencia entonces con claridad que en el presente caso no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 67 del Código Penal.

Así las cosas, se NEGARÁ la petición de EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL elevada por YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA.

Otras determinaciones

Este despacho ordenará requerir a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días siguiente, presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Tengase en cuenta que para temas de notificación al condenado, este registra como dirección de domicilio la carrera 89 A # 45ª 38 SUR, conjunto residencial Las Margaritas I – Torre 26 – Apartamento 402.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

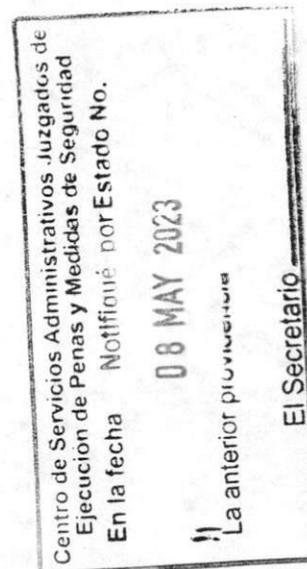
PRIMERO. - NEGAR la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicio Administrativo, dese CUMPLIMIENTO a lo ordenado en otras determinaciones.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



TP

TP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
TV. 13 H NO 45 B - 36
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 130
1042969202

NUMERO INTERNO 25007
REF: PROCESO: No. 110016000023201907249

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 460 DEL ONCE (11) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
CARRERA 89 A No. 45 A 38 SUR CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS I TORRE 26 APTO 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 131
1042969202

NUMERO INTERNO 25007
REF: PROCESO: No. 110016000023201907249

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 465 DEL ONCE (11) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-25007-14) NOTIFICACION AI 460 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 11:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jaimecuesta19@hotmail.com <jaimecuesta19@hotmail.com>; yeiver30escobar@gmail.com <yeiver30escobar@gmail.com>

Asunto: (NI-25007-14) NOTIFICACION AI 460 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 460 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON ENRIQUE - ESCOBAR HORTA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 11 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.75 días** mediante auto del 2 de diciembre de 2019
- b). **16.5 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **24.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **27 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022
- f). **20 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- g). **4.5 días** mediante auto del 21 de Junio de 2022
- h). **12 días** mediante auto del 15 de Julio de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **61 meses, 3.75 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a

NSC

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 451
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. **Así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Se advierte que la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, allegó certificado No. 18751086, meses octubre a diciembre de 2022, horas de estudio 24, calificación de la labor realizada DEFICIENTE: por lo tanto este Despacho NEGARA a favor de la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, la redención de pena, de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - - NEGAR redención de pena a DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, en relación con el certificado 18751086, meses octubre a diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Notificación personal a la anterior providencia a

14/04/2023

1111809506

RECIBO COPIA

NSC

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 439 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 15:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hjaviergomez@hotmail.com <hjaviergomez@hotmail.com>

Asunto: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 439 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 439 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, en sentencia proferida el 18 de Octubre de 2018 por el JDO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE SOACHA, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **110 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Agosto de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 55 meses 25.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **175.5 días**, mediante auto del 04 de agosto de 2021

para un descuento físico de 60 meses 25.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION

. Radicación: Único 11001-60-00-026-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio: 0323
Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
Cédula: 79833982
Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Domiciliaria

DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18229709	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18318467	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18385459	01/10/2021 a 31/12/2021	252	21
18464217	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18581220	01/04/2022 a 30/06/2022	180	15
Total		1.542	128.5 días

1.542 horas de estudio / 6 / 2 = 128.5 días

Se tiene entonces que HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.542 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021; entre el 01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021; entre el 01 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021; entre el 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022; y entre el 01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como sobresaliente y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado 18229709, 18318467, 18385459, 18464217, 18581220, en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 128.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 16 de Agosto de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 128.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **65 meses 4 días**, días que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

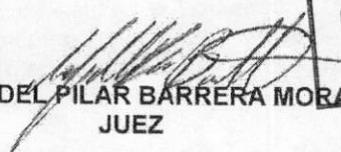
PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, en proporción de **(128.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, en sentencia proferida el 18 de Octubre de 2018 por el JDO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO DE SOACHA, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **110 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Agosto de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 55 meses 25.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 175.5 días, mediante auto del 04 de agosto de 2021

para un descuento físico de 60 meses 25.5 días.

Por conducto de la Oficina Jurídica de PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION

. Radicación: Único 11001-50-00-026-2018-02213-00 / Interno 28655 / Auto Interlocutorio: 0323
Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
Cédula: 79833982
Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Domiciliaria

DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18229709	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18318467	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18385459	01/10/2021 a 31/12/2021	252	21
18464217	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18581220	01/04/2022 a 30/06/2022	180	15
Total		1.542	128.5 días

1.542 horas de estudio / 6 / 2 = 128.5 días

Se tiene entonces que HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.542 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021; entre el 01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021; entre el 01 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021; entre el 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022; y entre el 01 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como sobresaliente y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado 18229709, 18318467, 18385459, 18464217, 18581220, en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 128.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 16 de Agosto de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 128.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **65 meses 4 días**, días que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

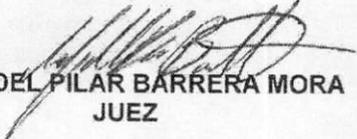
RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA, en proporción de **(128.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 323 DEL 15-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 31/03/2023 16:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 15:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 323 DEL 15-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 323 del quince (15) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. -YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, en sentencia proferida el 01 de Noviembre de 2017 por el JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **23 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022.
- b). **49.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
- c). **41.5 días** mediante auto del 16 de febrero del 2023

para un descuento total de **27 meses y 12 días**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días

de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ. EL BUEN PASTOR y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18756800	01/10/2022 a 31/12/2022	312	26 Días
Total		312	26 días

Realizando los estudios correspondientes, tenemos que:
 $312 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 26 \text{ días de redención de estudio.}$

Se tiene entonces que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **312 horas** en los periodos comprendidos entre el 01 de octubre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 26 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 19 de Abril de 2021, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 26 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **28 meses y 8 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 454
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, en proporción de veintiséis (26) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Bogotá, D.C. 14/Abril/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Yesmit Lorena Otero

Nombre Yesmit Lorena Otero

Finila Recibo

Cédula 1010230605

EM (a) Secretario (a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE (NI-28250-14) NOTIFICACION AI454 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 16:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 24 de abril de 2023 15:08**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>**Asunto:** (NI-28250-14) NOTIFICACION AI454 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 454 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-050-2008-06350-00 / Interno 35725 / Auto Interjurisdiccional: 0437
Condenado: FIDEL CAMILO COTES URIBE
Cédula: 73092590
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
No preso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril trece (13) de dos mil veintitres (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la petición acerca de la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **FIDEL CAMILO COTES URIBE ANTECEDENTES PROCESALES**

Revisadas las actuaciones, se establece que FIDEL CAMILO COTES URIBE fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 6 de Noviembre de 2015 a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 34.66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 48 meses imponiendo como caución prendaria el equivalente a 1 .S.M.M.LV.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Penal, en providencia del día 08 de febrero del año 2016 **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en la cual condeno a FIDEL CAMILO COTES URIBE como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 08 de Agosto de 2016, es decir que el período de prueba se encuentra vigente, hasta el día 07 de Agosto de 2020,.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

NSC

LABOR: JURISDICCION
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
No preso

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones

NSC

MP

Radicación: Único 11001-50-00-050-2008-08350-00 / Interno 35725 / Auto Interbucatorio: 0437
Condenado: FIDEL CAMILO COTES URIBE
Cédula: 73092590
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
No preso

impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **FIDEL CAMILO COTES URIBE**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 6 de Noviembre de 2015, estableciéndose como periodo de prueba 48 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 08 de Agosto de 2016

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 48 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **FIDEL CAMILO COTES URIBE**, en el periodo de prueba impuesto, ha cumplido las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, si bien el condenado presente antecedentes los mismos son posteriores al cumplimiento de la prueba.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

NSC

LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
No preso

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del **FIDEL CAMILO COTES URIBE** ante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **multa de 34.66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**, se encuentra vigente, por lo cual se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial.

De igual manera se dispone de la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **FIDEL CAMILO COTES URIBE**

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **FIDEL CAMILO COTES URIBE**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **FIDEL CAMILO COTES URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.092.590** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

NSC

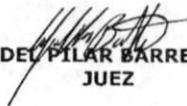
Radicación: Único 11001-80-00-050-2008-06350-00 / Interno 35725 / Auto Interlocutorio: 0437
Condenado: FIDEL CAMILO COTES URIBE
Cédula: 73092590
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
No preso

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes al concenado **FIDEL CAMILO COTES URIBE**.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
!! La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-35725-14) NOTIFICACION AI 437 DEL 13-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 12:21**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fidel.cotes@gmail.com <fidel.cotes@gmail.com>**Asunto:** RV: (NI-35725-14) NOTIFICACION AI 437 DEL 13-04-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 12:13**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fidel.cotes@gmail.com <fidel.cotes@gmail.com>**Asunto:** (NI-35725-14) NOTIFICACION AI 437 DEL 13-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 437 del trece (13) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FIDEL CAMILO - COTES URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39168 / Auto Interlocutorio: 464
Contenido: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
Cédula: 80249765
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, en sentencia proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Habiéndole concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. -

2.- Por los hechos materiales de la sentencia, el condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**. Estuvo privado de la libertad dos (2) días de 17 al 18 de diciembre de 2015, posteriormente se encontraba privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019. Es de advertir que mediante auto del 10 de diciembre de 2018 este despacho dispuso la ejecución de la sentencia.-

3.- En auto de 12 de junio de 2019, el presente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad restableció al penado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, suscribió la diligencia de compromiso el 12 de junio de 2019, por un periodo de prueba de tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días.

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
JXDG



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39168 / Auto Interlocutorio: 464
Contenido: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
Cédula: 80249765
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba, de manera que con dicho límite temporal precyue cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporte la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de alertar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2017 y se restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el 12 de junio de 2019, y que suscribió la correspondiente diligencia de

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
JXDG



Radicación: Único 11001-86-00-019-2015-06381-00 / Interno 39169 / Auto Interlocutorio: 464
Condenado: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
Código: 80249765
Deño: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

compromiso el 12 de junio de 2019 por un periodo de prueba de 3 años, 11 meses y 7 días.

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **19 de mayo de 2023** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia.

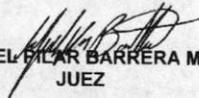
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

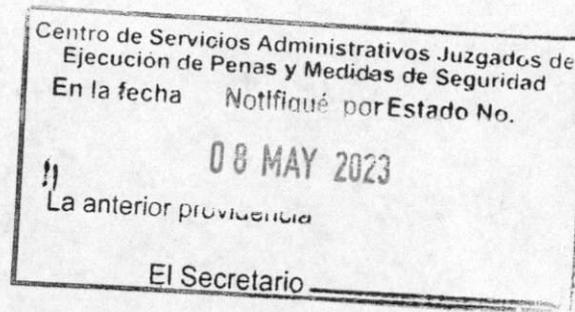
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la EXTINCION DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON** acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-39169-14) NOTIFICACION AI 464 DEL 13-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 12:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jumilearenas@hotmail.com <jumilearenas@hotmail.com>

Asunto: (NI-39169-14) NOTIFICACION AI 464 DEL 13-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 464 del trece (13) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ALEJANDRO - ORTIZ GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.774.281

ANTECEDENTES PROCESALES

1. JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, en sentencia proferida el 19 de Octubre de 2017, por JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 19 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionada de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.
2. El 28 de febrero de 2017 fue dispuesto a disposición del juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá con el fin de que cumpliera la sentencia de 126 meses de prisión impuesta en el proceso con numero de radicado 11001600001920120651000.
3. El 16 de agosto de 2018 mediante auto de sustanciación 2159 el juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad requirió al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá para que una vez JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA cobre la libertad por cuenta del proceso 2013 – 07757 fuera dejado a disposición por cuenta del proceso materia de estudio para que purgue la pena impuesta, requerimiento que no fue efectuado.
4. Mediante auto interlocutorio N° 920 de fecha 01 de septiembre de 2022 el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. emite pronunciamiento ordenando libertad por pena cumplida y a su vez emite orden de libertad N° 97 en el proceso con numero de radicado 11001600001920120651000.

5. JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso con numero de radicado 11001600001920120651000. en el periodo comprendido entre el día 28 de febrero de 2017 hasta el día 01 de septiembre de 2022 tiempo el que se interrumpe la acción de prescripción de la pena del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 19 de octubre de 2017, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, sin embargo, este tiempo se ve interrumpido toda vez que el procesado se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso que se llevaba en su contra.

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena

MP

el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento el interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

En el presente caso JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, tenemos que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de octubre de 2017, fecha en la cual

empieza a correr el término prescriptivo de la sanción penal, el cual se tomará por un lapso de 5 años, como quiera que la pena se fijó en 19 meses de prisión y que el término prescriptivo no puede ser inferior a los 5 años de acuerdo a lo consagrado por la norma en cita.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso con número de radicado 11001600001920120651000, en el período comprendido entre el día 28 de febrero de 2017 hasta el día 01 de septiembre de 2022 fecha en la que quedó en libertad por pena cumplida concedida por el juzgado 14 de ejecución de pena y medidas de seguridad Bogotá, por lo tanto se interrumpió el término de la prescripción de la sanción penal, razón por la que a partir de dicha fecha empezó a contabilizarse de nuevo el término de los cinco (5) años que como mínimo exige la ley para que opere dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, se NEGARÁ, la PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta al condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que el condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, es requerido por este despacho para el cumplimiento de la pena de 19 meses de prisión, se ordena librar orden de captura en su contra.

RESUELVE:

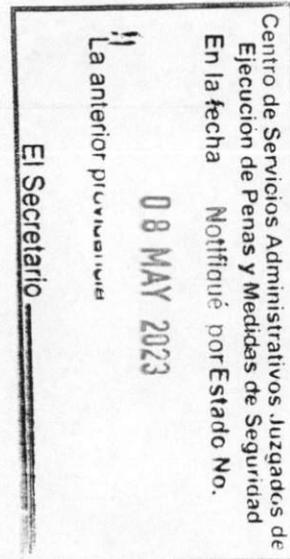
PRIMERO. - NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras consideraciones.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
CARRERA 78 I No. 56 A SUR - 87
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 124

NUMERO INTERNO 42385
REF: PROCESO: No. 110016000019201701238
C.C: 80774281

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 435 DEL CINCO (5) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NO SE DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-42385-14) NOTIFICACION AI 435 DEL 05-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/04/2023 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 15:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; clarao1965@gmail.com <clarao1965@gmail.com>; clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>

Asunto: (NI-42385-14) NOTIFICACION AI 435 DEL 05-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 435 del cinco (5) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE STEVENS - HERNANDEZ LAGUNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ALICIA INES HERNANDEZ PARRA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 850 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
 - b). **44.5 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
 - c). **41 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
 - d). **58.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
 - e). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
 - f). **62.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2022
 - g). **31 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
 - h). **61.5 días** mediante auto del 2 de febrero del 2023
- Para un descuento total de **90 meses y 2.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18748085	01/10/2022 a 31/12/2022	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que:

$354 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 29.5 \text{ días de redención por estudio}$

Se tiene entonces que ALICIA INES HERNANDEZ PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de octubre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 29.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 16 de Noviembre de 2016, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 29.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que ALICIA INES HERNANDEZ PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 91 meses y 2 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 453
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
Cédula: 51640427
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ALICIA INES HERNANDEZ PARRA, en proporción de venti y nueve punto cinco (29.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERA.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
JUEZ

Bogotá, D.C. 14/04/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a ce 51640427

Nombre _____
Firma Recibó copia 

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: (NI-44990-14) NOTIFICACION AI 453 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 16:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44990-14) NOTIFICACION AI 453 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 453 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 452
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
 Cédula: 9385384
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, conforme al derecho de petición y la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), ORDENO modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión y multa de 1550 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 25 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- i). **49 días** mediante auto del 1 de febrero del 2022

Para un descuento total de **68 meses y 5.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.(LA MODELO) y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18668990	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38 días
Total		608	38 Días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que:
 $608 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 38 \text{ días de redención por trabajo}$

Se tiene entonces que ARQUIMEDES HUESO VEGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas en los períodos comprendidos entre el 01 de julio del 2022 al 30 de septiembre del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 452
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA
Cédula: 9385384
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

reconocimiento de redención de pena de 38 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 15 de Septiembre de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 38 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ARQUIMEDES HUESO VEGA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **69 meses y 13.5 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ARQUIMEDES HUESO VEGA, en proporción de treinta y ocho días (38) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 14/04/23 HORA: _____
NOMBRE: Arquimedes Vega Hueso
CÉDULA: 9385384
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 452 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 16:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 452 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 452 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a JULIAN ADOLFO GONZALEZ MORENO. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JULIAN ADOLFO GONZALEZ MORENO, fue condenado por el **JUZGADO 07 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el **23 de junio del 2021**, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses. Imponiéndole caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial.

2.- El condenado JULIAN ADOLFO GONZALEZ MORENO, suscribió la diligencia de compromiso el 26 de enero de 2022.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

TP

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a JULIAN ADOLFO GONZALEZ MORENO, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 23 de junio de 2021, estableciéndose como periodo de prueba 36 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 26 de enero de 2022.-

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **26 de enero de 2025** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

TP

27A

Así las cosas, para el despacho es claro que JULIAN ADOLFO GONZALEZ MORENO no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual, este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia.

Del ocultamiento del proceso:

El ocultamiento del proceso y la cancelación de antecedentes ante entidades y el público en general, se realizan únicamente cuando se decreta a favor del condenado alguna causal de terminación del proceso, como la libertad por pena cumplida, la prescripción, la liberación definitiva o la extinción de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de servicios administrativos de estos juzgados oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, para establecer los antecedentes y/o anotaciones del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la EXTINCIÓN DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado JULIAN ADOLFO GONZALEZ MORENO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PÍLAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 MAY 2023 La anterior providencia El Secretario _____

RE: (NI-45486-14) NOTIFICACION AI 462 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 16:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; milosamot@gmail.com <milosamot@gmail.com>

Asunto: (NI-45486-14) NOTIFICACION AI 462 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 462 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIAN ADOLFO - GONZALEZ MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **75 meses de prisión** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones

- a). **18.5 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- b). **7.5 días** mediante auto del 09 de febrero de 2022
- c). **24 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 23 de febrero del 2023

Para un descuento total de **51 meses y 10 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 0442
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18751526	01/10/2022 a 31/12/2022	318	26.5
Total		318	26.5 días

318 horas de estudio / 6 / 2 = 26.5 días

Se tiene entonces que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 318 horas en el periodo anteriormente descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena tal y como se puede verificar en el certificado de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de 26.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que la condenada ha estado privada de la libertad desde el 21 de marzo de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 26.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **52 meses y 6.5 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, en proporción de veintiséis punto cinco (26.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 MAY 2023 La anterior providencia El Secretario		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
	SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ	17-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a		
Nombre <u>NIKOLL RODRIGUEZ TRUJILLO</u>		
Firma <u>NIKOLL RODRIGUEZ</u>		
Cédula <u>1110598864</u>		
El(la) Secretario(a) <u>PECUO</u> <u>COPIA</u>		

TP

RE: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 442 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 16:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>

Asunto: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 442 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 442 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejcpbt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **TODD ERIK BENSON**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que TODD ERIK BENSON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Julio de 2019 a la pena principal de **Doscientos Cincuenta (250) Meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

1.1.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado TODD ERIK BENSON la pena principal de **Doscientos (200) Meses de prisión** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO.

1.2.- En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió cesar parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia condenar a ERIK BENSON, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, a la pena de **Ciento Cuatro (104) Meses de prisión**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TODD ERIK BENSON, se encuentra privado de la libertad desde el día Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), para un descuento físico de **65 Meses y 21 Días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **18 meses, 15.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **84 meses y 6.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por Estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de Estudio y se computará como un día de Estudio la dedicación a esta actividad durante Seis horas, así sea en días diferentes.

4869J-458

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por Estudio:

Certificado	Periodo	Horas Estudio	Recime
18775375	Octubre a diciembre de 2022	366	30.5
Total		366	30.5

366 horas de Estudio / 6 / 2 = 30.5 Días

Se tiene entonces que TODD ERIK BENSON, realizó actividades autorizadas de Estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6666 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 30.5 días por Estudio y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 30.5 Días de redención por Estudio reconocidos en esta providencia de modo que TODD ERIK BENSON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **85 Meses y (7) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado TODD ERIK BENSON, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

"sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena el 3 de noviembre de 2021, por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El 7 de junio de 2017, TOOD ERIK BENSON se presentó en la vivienda de su expareja Gioconda Liliana Prieto Romero, ubicada en la calle 137 No 52-35 de Bogotá, con el propósito de regresar a su cuidado a su hijo común, que para entonces tenía la edad de dos años.

Una vez allí, TOOD BENSON se abalanzó sobre ella y le propinó varias cuchilladas en distintas partes del cuerpo, entre otras, el pecho y el cuello.

La hermana de Gioconda Liliana se percató de lo sucedido y apoyada por su madre y un vecino, logró interrumpir el ataque. Sometido al agresor, la nombrada fue conducida a un centro médico donde se le prestó atención oportuna que evitó su deceso".

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado atentó contra la vida e integridad personal de la progenitora de su hijo menor de edad, quien presenció los hechos.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a intentar contra vida de la madre de su hijo con arma corto punzante, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:



Radicación: Único 11001-83-03-2017-8002340 / Interno 45696 / Auto INTERLUDICATORIO No. 456
Condenido: TODD ERIK BENSON
Cédula: 358266
Delito: HOMICIDIO
LA MODELO

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 26 jul. 2020, rad. 111560, CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758, CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP126986-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y las atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado pena.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues el 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, indicó:

"Así y para respetar el criterio de dosificación punitiva aplicado por el Tribunal – que crifó la sanción en el mínimo previsto para el delito por el que condenó tras advertir que "no se encuentran razones que justifiquen apartarse"



Radicación: Único 11001-83-03-2017-8002340 / Interno 45696 / Auto INTERLUDICATORIO No. 456
Condenido: TODD ERIK BENSON
Cédula: 358266
Delito: HOMICIDIO
LA MODELO

de ese límite inferior - La sala hará lo propio e impondrá la pena más baja señalada para el punible de homicidio simple tentado, es decir, según los artículos 103 y 27 del Código Penal, 104 meses de prisión. En igual monto se fijará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado TODD ERIK BENSON, fue condenado a 104 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 62 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, en detención física y redención, ha purgado **85 meses y 7 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la CARCEL NACIONAL MODELO de esta capital, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 289 de fecha 19 de enero de 2023, y la No. 1104 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de TODD ERIK BENSON, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-68-2022 del 31 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes. Desde el factor subjetivo:
1. Presenten elevados niveles de violencia.

Referencia: GPOD 11901-8049-073 2017-2022-00 / Decreto 4586 de 2017 y Decreto 4586 de 2017
Causa: TODD ERIK BENSON
Código: 359808
Fecha: 10/11/2022
LA MODELO

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995 con tratamiento especial"

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 114-68-2022 del 31 de agosto de 2022", su calificación ha sido se reitera siempre buena y ejemplar.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que TODD ERIK BENSON, el Juzgado fallador no lo ha condenado al pago de perjuicios, de acuerdo a lo evidenciado en el registro de actuaciones del sistema penal acusatorio. Si bien se observa que hay una citación para el incidente de reparación integral para el 10 de mayo de 2023, aún no se ha decidido frente a los perjuicios por parte del fallador.

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios²⁹, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la readaptación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política³⁰.

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996³¹, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con

Referencia: GPOD 11901-8049-073 2017-2022-00 / Decreto 4586 de 2017 y Decreto 4586 de 2017
Causa: TODD ERIK BENSON
Código: 359808
Fecha: 10/11/2022
LA MODELO

ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indicó:

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 Idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." (Negrita y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindar alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente³².

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que: "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad³³. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico³⁴. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión³⁵.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por TODD ERIK BENSON, es grave, sin embargo, en la sentencia no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues el 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, indicó:

"Así, y para respetar el criterio de dosificación punitiva aplicado por el Tribunal – que crió la sanción en el mínimo previsto para el delito por el que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: URES 11001-00-01-023-2017-0053-00 / Número 4899 / Auto INTERLOCUTORIO No. 456
CONDENADO: TODD ERIK BENSON
Código: 35989
Destino: HOMOCIDIO
LA MODELO

condeno tras advertir que "no se encuentran razones que justifiquen apartarse" de ese límite inferior - La sala hará lo propio e impondrá la pena más baja señalada para el punible de homicidio simple tentado, es decir, según los artículos 103 y 27 del Código Penal, 104 meses de prisión. En igual monto se fijará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el Consejo de Disciplina emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión. Si bien en la cartilla biográfica registra en fase de Alta según acta No. 114-68-2022 del 31 de agosto de 2022 su conducta se reitera siempre ha sido buena y ejemplar, el condenado ha realizado actividades de redención desde noviembre de 2017 (prácticamente desde que está privado de la libertad) e incluso se nos allega certificación hasta el mes de diciembre de 2022. Además se observa que el acta del Consejo de Disciplina está firmada no sólo por el comandante de vigilancia, sino por el personero delegado, el representante de talleres, el representante de educativas, el psicólogo, el médico y el trabajador social, personas que también tienen que ver con su proceso de resocialización y están avalando que el condenado puede salir en libertad condicional. Es decir, que se presume que se encuentra en un nivel de resocialización listo para vivir en sociedad.

Además tenemos que en el caso de TODD ERIK BENSON lleva mucho más de las 3/5 partes de cumplida su pena, pues alcanza el 81.93% de la pena.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado TODD ERIK BENSON, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado TODD ERIK BENSON, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 18 meses y 23 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a Seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

OTRAS DETERMINACIONES

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: URES 11001-00-01-023-2017-0053-00 / Número 4899 / Auto INTERLOCUTORIO No. 456
CONDENADO: TODD ERIK BENSON
Código: 35989
Destino: HOMOCIDIO
LA MODELO

Toda vez que el condenado se encuentra en fase alta desde agosto de 2022, pero que el Consejo de Disciplina expide resolución favorable para libertad condicional, que debe coincidir con una fase mínima o de confianza, se solicitará al establecimiento carcelario que en adelante exista congruencia entre las solicitudes de libertad condicional con la clasificación que hace el CET a los condenados, con el fin de cumplir a cabalidad las normas vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a TODD ERIK BENSON, en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - OTORGAR a TODD ERIK BENSON, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO.- PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL

CUARTO.- DAR cumplimiento, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos al acápote otras determinaciones.

QUINTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 18/04/23 HORA:
NOMBRE: Erik Benson
CÉDULA: 359888
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 452 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 16:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 452 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 452 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento entorno al eventual reconocimiento de **RENDICIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PEREZ**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día **28 de junio de 2019**, para un descuento físico de **45 meses y 14 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020
- b). **123 días** mediante auto del 6 de diciembre de 2022
- c). **61 días** mediante auto del 03 de febrero de 2023.

Para un descuento total de **52 meses y 5 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 0450
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá

pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial el certificado de cómputo por trabajo y/o estudio reseñado en el OFICIO No. 114 – CPMSBOG-OJ-3980 con fecha del 11 de marzo de 2023, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial el documento indicado anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

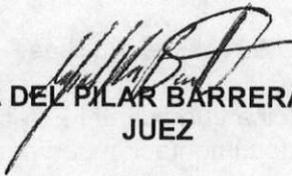
PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de GIOVANNY RAFAEL PÉREZ. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/04/23 HORA: _____
NOMBRE: GIOVANNY PEREZ
CÉDULA: 12982328
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR
12982328

RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 450 DEL 11-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 16:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 450 DEL 11-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 450 del once (11) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY RAFAEL - PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto INTERLOCUTORIO NI 472
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ
Cédula: 1102819734
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **165 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **125.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2012
- b). **29.75 días** mediante auto del 30 de enero de 2013
- c). **274.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2015
- d). **5 meses y 25 días** mediante auto del 10 de agosto de 2017
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2018
- f). **7 días** mediante auto del 22 de enero de 2019
- g). **72.75 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- h). **8.125 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- i). **248 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- j). **106 días** mediante auto del 27 de enero 2023
- k). **44 días** mediante auto del 28 de febrero de 2023
- l). **4 días** mediante auto del 2 de marzo de 2023

Para un descuento total de **204 meses y 14.375 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena corresponde a **208 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **204 meses y 14.375 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

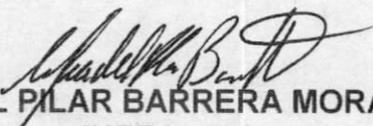
R E S U E L V E :

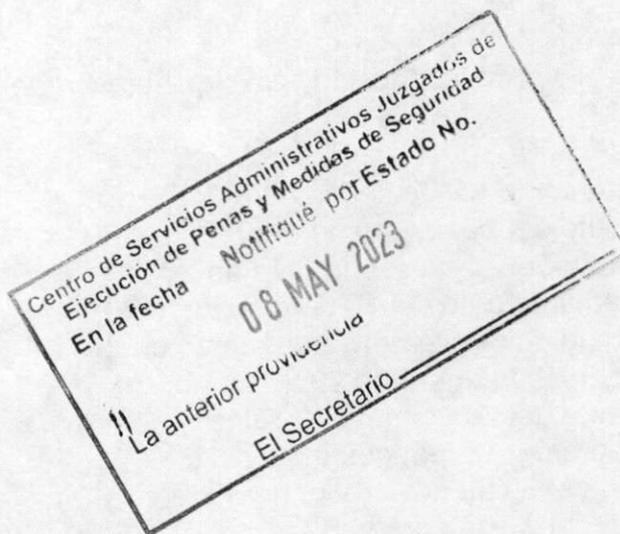
PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69793

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 472

FECHA DE ACTUACION: 24-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edilberto Benavides J.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11020101734

TD: 56306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 472 DEL 24-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 17:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.**Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.****Atentamente,****José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 15:17**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; renatoquintoyo@hotmail.com <renatoquintoyo@hotmail.com>**Asunto:** (NI-69793-14) NOTIFICACION AI 472 DEL 24-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 472 del veinticuatro (24) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDILBERTO - BENAVIDES JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02691-00 / Interno 103713 / Auto INTERLOCUTORIO: 0446
Condenado: EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA
Cédula: 1022953168
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1022953168.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 02 de junio de 2010, a la pena principal de **25 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de febrero de 2012, el JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CAPITAL, resolvió ACUMULAR jurídicamente las penas impuestas a **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA** por el punible de hurto calificado dictada por el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de conocimiento dentro del radicado No. 11001600001520100269100, con la proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de conocimiento por el delito de tráfico, fabricación y porte estupefacientes dentro del radicado 110016000015201000036800. En consecuencia se le impuso la pena principal de 77 meses de prisión, multa 2.66 smlmv.

3.- Mediante auto del 12 de febrero de 2014, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta, le concedió al condenado **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 26 días.-

4.- **ALEXIS VARGAS RIVERA**, suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02691-00 / Interno 103713 / Auto INTERLOCUTORIO: 0446
Condenado: EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA
Cédula: 1022953168
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que mediante auto del 12 de febrero de 2014, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 21 días. El penado en mención suscribió diligencia de compromiso el día 17 de febrero de 2014, feneciendo el mismo el día 06 de diciembre de 2015.

Adviértase que en los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la sanción ya que goza de un sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- Hay interrupción del término prescriptivo, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

" (...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena".

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

De haberse incumplido por parte del penado las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el subrogado para ejecutar la pena al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, situación que no aconteció en el presente caso. Como ya se anotó, a **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA**, le fue concedida la libertad condicional y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el día 12 de febrero de 2014, luego, el periodo de prueba de

CP

mp



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02691-00 / Interno 103713 / Auto INTERLOCUTORIO: 0446
Condenado: EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA
Cédula: 1022953168
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

21 meses, 21 días, que le fue otorgado finalizó el 06 de diciembre de 2015, comenzando desde dicha fecha a contarse el termino prescriptivo que correría por el lapso mínimo de cinco (05) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, es decir hasta el 05 de diciembre de 2020; circunstancia esta que se presenta en el caso materia de estudio.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera SE ORDENA CANCELAR las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1022953168, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALEXIS VARGAS RIVERA
CARRERA 2 A BIS # 89 A - 10 SUR ESTE CHUNIZA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 125

NUMERO INTERNO 103713
REF: PROCESO: No. 110016000015201002691
C.C: 1022953168

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 446 DEL DIEZ (10) DE ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-103713-14) NOTIFICACION AI 446 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 16:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 11:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>; oswapaez@yahoo.com <oswapaez@yahoo.com>

Asunto: (NI-103713-14) NOTIFICACION AI 446 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 446 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ALEXIS - VARGAS RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ratio
Piloto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **66 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **23 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- d). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). **16 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- f). **73.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- h). **99 días** mediante auto del 10 de agosto de 2022
- i). **247 días** mediante auto del 14 de marzo de 2023

Para un descuento total de **85 meses y 22.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18792773	Enero a marzo de 2023	480	
Total		480	30 Días

480 horas de trabajo / 8 / 2 = 30 días

Se tiene entonces que FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 30 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 447
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 9499193
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

sumarse los 30 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **86 MESES, 22.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **126 meses y 18 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **86 meses y 22.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, en proporción de TREINTA (30) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado FRANKI EDIMER LOPEZ MELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAY 2023
!!
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **22-04-23** HORA: _____
NOMBRE: **Franki Lopez Melo**
CÉDULA: **9499193**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 447 DEL 10-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 30/04/2023 18:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alvareztriana@hotmail.com <alvareztriana@hotmail.com>

Asunto: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 447 DEL 10-04-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 447 del diez (10) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.